

RESOLUCION N° 227
Valledupar (Cesar), 19 JUN 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Coordinación de Seguimiento Ambiental como producto de las diligencias de control y seguimiento para confrontar el estado de las obligaciones establecidas mediante Resolución No 1164 de fecha 6 de septiembre de 2002 emanada del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial a la ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2010 estableció ciertas conductas presuntamente contraventoras tales como:

- No realizan inactivación de residuos corto punzantes.
- No cuentan con ficha técnica sobre la concentración y preparación de soluciones para la desactivación de los residuos de tipo peligroso y de las superficies del área hospitalaria.
- No están realizando tratamiento previo a sus vertidos antes de ser descargados al alcantarillado.
- No han iniciado ante la Corporación el trámite de Permiso de Vertimientos.
- No han realizado caracterización Físico – químico y microbiológica de las aguas residuales generadas en el establecimiento.

Que en virtud de lo anterior la Oficina Jurídica expidió Resolución No 320 de 16 de Junio de 2010, Iniciando Investigación Administrativa Ambiental y formulando Pliego de Cargos contra la ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Que los cargos formulados mediante Resolución 320 de 18 de junio de 2010 fueron:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal la conducta a lo normado en el artículo 2 Numeral 7.2.4 de la Resolución No 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal la conducta a lo normado en el artículo 2 Numeral 7.2.8 de la Resolución No 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social.

Cabe resaltar que en el artículo segundo de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o al envío del aviso, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE

presentara sus descargos por escrito y/o aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que los descargos impetrados por el Doctor EDWIN ARMANDO VEGA CAVIEDES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.282.600, quien actúa como Gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE - NIT 892300445-8, esgrime los siguientes argumentos:

"AL CARGO PRIMERO: (...) la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final de los residuos, el manejo de los mismos se viene haciendo a través de empresas especializadas en la materia, las cuales cumplen con los requerimientos exigidos y cuentan con las correspondientes licencias (...) se contrató el servicio a la empresa Descont que igualmente cuenta con la licencia ambiental otorgada por Corpocesar mediante Resolución No 710 del 5 de septiembre de 2005, para la recolección y transporte de RHS similares (...)

CARGO SEGUNDO: (...) Al respecto nos permitimos informar que el 23 de septiembre de 2010 se celebró contrato cuyo objeto es la prestación de servicios para la elaboración del informe técnico ambiental para la solución del permiso de vertimiento y diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales del Hospital José David Padilla Villafañe (...).

Que mediante Resolución No 078 de 13 de marzo de 2013, este despacho impuso sanción ambiental contra la ESE Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafañe, con multa de siete salarios mínimos mensuales legales vigentes consistentes en CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.126.500), toda vez que el memorial de descargo fue presentado de manera extemporánea excluyéndose como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que en aras al debido proceso la entidad investigada tendrá un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación para interponer recurso de reposición ante este despacho de conformidad a lo previsto en la ley 1333 de 2009: *"Artículo 30°. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo"*.

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR

Que el día 11 de abril de 2013, el Doctor EDWIN ARMANDO VEGA CAVIEDES, actuando en calidad de representante legal del Hospital Regional de Aguachica JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, interpone recurso de reposición contra la Resolución No 078 de 2013 así:

"(...)

Violación al artículo 2 numeral 7.2.4., relacionada con la Desactivación de Residuos Hospitalarios y Similares. Respecto a las presuntas violaciones me permito manifestar que si bien la investigación se inició en el año 2010, como consecuencia de la visita realizada a la ESE., la entidad ha demostrado que ha acatado la normatividad vigente.

El Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafañe, a través de las empresas especializadas en la materia, las cuales cumplen con los requerimientos

19 JUN 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE

exigidos por las normas legales vigentes y cuentan con las licencias exigidas por las autoridades respectivas.

Es así como la ESE contrató el servicio de recolección e incineración de residuos peligrosos con la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A., la cual al momento de ser contratada contaba con la licencia ambiental correspondiente, otorgada por CORPOCESAR.

Posteriormente el Hospital contrata la empresa DESCONT S.A. E.S., la cual igualmente cuenta con la licencia ambiental otorgada por Corpocesar.

El HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE ESE., con la contratación de las empresas especializadas garantiza la gestión integral de los residuos que genera, cumpliendo así con los procedimientos legalmente establecidos para ello de una manera más eficiente y efectiva, en la medida en que es precisamente una empresa especializada la que tiene a su cargo el manejo de los residuos peligrosos, constituyéndose en una mayor garantía ambiental y sanitaria a la protección del medio ambiente.

Respecto a la violación a lo establecido en Artículo 2 Numeral 7.2.8 de la Resolución 01164 de 2002, es importante precisar que el Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafañe ESE., el 23 de septiembre de 2010 celebró contrato cuyo objeto fue la prestación de servicios para la elaboración del informe técnico ambiental para la solicitud del permiso de vertimiento y diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales de la entidad, el cual fue efectivamente ejecutado en su totalidad, y desarrollando las actividades contratadas" (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste

19 JUN 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE

sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La Investigación Administrativa Ambiental iniciada mediante Resolución No 320 de 18 de junio de 2010, se fundamenta en informe técnico de seguimiento ambiental en donde claramente se establece unas conductas presuntamente contraventoras por parte del Hospital José David Padilla Villafañe, a lo dispuesto en el Manual de Gestión de Residuos Sólidos y Hospitalarios en Colombia.

Aluden dentro del recurso de reposición que el Hospital siempre ha contado con contrato para la disposición de los residuos con empresas certificadas por Corpocesar, sin embargo el informe técnico es específico y al momento de la diligencia se verificó el incumplimiento en cuanto a la desactivación de los residuos, manejo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas y permiso de vertimiento, motivo por el cual se inició el procedimiento Sancionatorio Ambiental y posteriormente se impuso sanción consistente en multa ya que el memorial de descargo fue presentado de manera extemporánea por lo que fue excluido dentro de la valoración de pruebas.

Que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del investigado; esto en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la ley 1333 de 2009, los cuales presumen el dolo al presunto infractor y permiten al investigador sancionarlo si no alcanza a desvirtuar dicha presunción. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado por lo establecido en la sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual declaró exequible los conceptos relacionados con la presunción de dolo o culpa.

No obstante lo anterior, el material probatorio recaudado señala que el incumplimiento no se basa tan solo en lo expresado en el numeral 7.2.4.2, sino también 2-7.2.8 el cual no ha se han anexado a este proceso prueba sumaria que desvirtuó estos hechos.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

19 JUN 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, confirmara en todas sus partes lo dispuesto en la resolución N° 078 de fecha 13 de marzo de 2013.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la Resolución No 078 de 13 de marzo de 2013 el cual dispone:

"Sancionar a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE - NIT 892300445-8, con multa en cuantía a SIETE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.126.500), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de **CORPOCESAR**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el numero y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar)".

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Doctor EDWING ARMANDO VEGA CAVIEDES representante legal de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUCHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE - NIT 892300445-8., o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se agota la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19 JUN 2013

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Lara
Exp: 006-2010